

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio nro.	019
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00041-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00051 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Accionante o Demandante	Fiscalía 45 especializada ²
Número de bienes afectados	14
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	<p>Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017.</p> <p>Numeral 5° "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."</p> <p>Numeral 7° "Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes".</p> <p>Numeral 8° "Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia."</p> <p>Numeral 11° "Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos."</p>
Afectados³	<p>Ali Baba Medina Salazar⁴ - ⁵c.c. 1.017.209.245⁶</p> <p>Juan Pablo Medina Quiñones⁷ ⁸ c.c. 1.000.189.359</p> <p>Juan Pablo Medina Quiñones⁹ ¹⁰ c.c. 1.000.189.360</p> <p>María del Rosario Salazar Pedraza¹¹ ¹²c.c. 31.175.213</p> <p>Ali Baba Medina Romero¹³ ¹⁴ c.c. 91.219.489</p> <p>Kasim Medina Betancur¹⁵ NIUP.990919-04884</p> <p>Mónica Isabel Betancur Ruiz ¹⁶c.c. 39.179.284</p> <p>PIPIDREAM S.A.S¹⁷ ¹⁸ NIT. 900686426-2</p>
Tema	Trámite y avance procesal
Asunto	Pronunciamiento de los aspectos del artículo 141CDEDD

¹ De fecha 9 de noviembre de 2.020

² FISCAL 45 EXTINCION DE DOMINIO ARMEL PEREZ BETANCOURT Carrera 64C Nro. 67-300, bloque G-piso 2Teléfono 4446677 ext. 2214 - celular 3174037400 Mail: armel.gutierrez@fiscalia.gov.co

³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.

⁴ Lo representa la abogada ANGELA MARIA YEPES PALACIO < angelaprof16@hotmail.com >

⁵ Posteriormente Lo representa la abogada DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE< notificaciones@castrillonycardenas.com >

⁶ Calle 54 N O 47-105 Local 104 Centro Comercial El Parque Medellín y/o Calle 54 NO 47-31 Teléfono 5125549

⁷ Calle 54 N O 47-105 Local 105-106 Centro Comercial El Parque Medellín y/o Calle 54 N O 47-31 apto. 801 Teléfono 5125549 – 2518180 Mail: juanpamequi1203@hotmail.com

⁸ Lo representa la abogada DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE< notificaciones@castrillonycardenas.com >

⁹ Calle 54 N O 47-105 Local 105-106 Centro Comercial El Parque Medellín y/o Calle 54 N O 47-31 apto. 801 Teléfono 5125549 – 2518180 Mail: juanpamequi1203@hotmail.com

¹⁰ Lo representa la abogada ANGELA MARIA YEPES PALACIO < angelaprof16@hotmail.com >

¹¹ Calle 54 N O 47-31 apto. 1201 Medellín Teléfono 5125549 Mail: mrs2209@hotmail.com

¹² Lo representa la abogada DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE< notificaciones@castrillonycardenas.com >

¹³ Calle 54 N O 47-31 apto. 801 y/o 1101 Medellín Teléfono 5125549 - 3015033466/3012372295

¹⁴ Lo representa la abogada DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE< notificaciones@castrillonycardenas.com >

¹⁵ Calle 54 N O 47-105 local 102 Medellín' – Antioquia Mail: kassim@alibaba.com.co

¹⁶ Calle 54 N O 47-105 Local 104 Medellín Mail: monica@alibaba.com.co

¹⁷ Representante Legal Yurany Daniela Parra Aristizábal Calle 54 Nro.47-105 local 106 Medellín – Antioquia. Teléfono: 2318102 Mail: ventas@pipedream.co y/o yudaniela1993@hotmail.com

¹⁸ Lo representa la abogada ANGELA MARIA YEPES PALACIO < angelaprof16@hotmail.com >

1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED¹⁹ a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS y PROCESALES del DESPACHO.

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.7.Saneamiento Procesal –

2.8.Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial. No obstante, el acuerdo **PCSJA23-12124** del 19 de diciembre de 2.023 creo, trasladó y transformó despachos judiciales con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2.024, en las jurisdicción ordinaria, de lo contencioso administrativo, y en las

¹⁹ ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

comisiones seccionales de disciplina judicial en su artículo 10 creó el Distrito Especializado de extinción de derecho de dominio de Medellín, con competencia territorial en el Distrito Judicial de Medellín, con cabecera en dicha ciudad, por lo que una vez entre en funcionamiento se dispensará la remisión de la causa como asunto de su competencia a dicha célula judicial, ya que con **circular PCSJ24-7** del 7 de febrero de 2.024 del Consejo Superior de la Judicatura para los Consejos Seccionales determinó adicionalmente que la redistribución de procesos en los casos de creación , transformación y traslado de despachos, se hará una vez entren en funcionamiento los nuevos despachos creados o los que se especializaron, esto con el fin de garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de las medidas adoptadas y no afectar la prestación del servicio de administración de justicia , en los procesos que se encuentren en trámite²⁰.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este punto los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, se continuará con el trámite de instancia.

²⁰ Adicionalmente como se indica en los acuerdos PCSJA23-12124 en su artículo 33 y en el PCSJA23-12125 en sus artículos 16 y 17 , los consejos seccionales de la judicatura efectuarán la redistribución de procesos , del más reciente al más antiguo, que garantice el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes y los creados en los mencionados acuerdos, correspondientes a los Distritos judiciales de su competencia, teniendo en cuenta el inventario total de procesos con corte al 30 de septiembre de 2.023.

2.9.Nulidades.

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasione, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

Con todo entiéndase saneado lo actuado hasta este momento procesal por ausencia de nulidad.

2.10. Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (la demanda) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda²¹ se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos²² y de derecho o jurídicos²³ que sustentan la solicitud²⁴.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen²⁵.
3. Las pruebas en que se funda²⁶.
4. Las medidas cautelares²⁷ adoptadas hasta el momento sobre los bienes²⁸.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite²⁹.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen³⁰ que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que

²¹ Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

²² Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir.

²³ Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

²⁴ Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

²⁵ Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

²⁶ Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

²⁷ Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

²⁸ Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

²⁹ Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 íd. precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada, expresa, y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

En conclusión, respecto de éste requisito de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud se satisface a plenitud.

³⁰Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales.

2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen en extinción de derecho de dominio, todos ellos con ubicación en la ciudad de Medellín-. La defensa en silencio respecto de este apartado.

2.3.3 Las Pruebas en que se funda.

Este apartado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se sustenta la misma en el apartado VI. Folio 147 página electrónica 148 y siguientes expediente digital³¹.

2.3.4 Medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su mismo escrito al enunciar que en resoluciones aparte y motivada de fecha 9 de noviembre de 2020 dispuso decretar la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** de los bienes puntualizados en el acápite pertinente.

2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

³¹ 04CuadernoCuarto - Demanda

No hay observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía lo relacionó de manera asertiva y positivamente.

2.11. Admisión de la demanda de extinción de dominio.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

2.12. Reconocimiento de afectados.

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

Ali Baba Medina Salazar c.c. 1.017.209.245

Juan Pablo Medina Quiñones c.c. 1.000.189.359

Juan Pablo Medina Quiñones c.c. 1.000.189.360

María del Rosario Salazar Pedraza c.c. 31.175.213

Ali Baba Medina Romero c.c. 91.219.489

Kasim Medina Betancur NIUP.990919-04884

Mónica Isabel Betancur Ruiz c.c. 39.179.284

PIPIDREAM S.A.S NIT. 900686426-2 Representante legal Yurany Daniela Parra Aristizabal, C.C. 1.214.721.306.

Por ser estas personas (naturales y jurídicas) titulares de derecho de dominio a extinguir de los bienes referenciados como objeto de éste trámite, conforme a los certificados de propiedad de los bienes objeto de extinción de dominio referenciados, de cara a probarse o no la causal de extinción de dominio reclamada por el ente fiscal.

2.13. Postulación Probatoria y decreto.

2.6.1 De la Fiscalía

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el ruego probatorio queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por esta en su demanda y a las pruebas que de oficio decreta este despacho judicial si a ello habrá de lugar.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de demanda que sustentan la pretensión de esta y que señalan que el bien sobre el cual se impuso las medidas cautelares se encuentra vinculado con la causal **5ª, 7ª, 8ª, y 11ª** del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, son las siguientes:

1. *Oficio S-2019008563 del 14-06-2019 orden suscrita por la Jefe Unidad Investigativa POLFA, ordena a la Unidad Investigativa de Investigación Criminal División Medellín dar inicio a proceso investigativo referente a la extinción de dominio en coordinación de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a la organización delincriminal "ALI BABA". (folio 1 - C. 1)*
2. *Oficio S-2019-000483 de fecha 12-06-2018 solicitud inicio proceso de extinción de dominio, en contra de la organización delincriminal denominada "ALI BABA" en cuyo contexto criminal se logró determinar que se empleaban establecimientos de comercio y bienes inmuebles en los cuales se han adelantado procedimientos de control aduanero y han sido objeto de allanamiento y registro hallando mercancía por el delito de usurpación de alimentos, productos médicos...Art 372 CP, y que a su vez han sido objetos de la aplicación de medida cautelar de aprehensión de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Medellín. (folio 2 c. l)*
3. *Mediante Oficio Nro. 201900583 de fecha 13 de agosto de 2019 a Instrumentos públicos Zona Norte, se obtuvo el certificado de libertad y tradición OIN-456408 del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 102 Medellín. (folios 4 al 8- c. l)*
4. *Mediante Oficio Nro. 201900582 de fecha 12 de agosto de 2019 a catastro Municipal, se obtuvo ficha catastral del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 102 Medellín. (folios 9 al 11- c. l)*
5. *Registro Único empresarial y social Rues del establecimiento ALI BABA MEDELLIN, ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 102. (folio 12 - c. l)*
6. *Acta de Inspección a lugares FPJ-9, de fecha 09 de julio de 2019, del proceso 050016000206201817154, en donde relaciona Interrogatorio indiciado Ali Baba Medina Romero de fecha 24-07-2018, Informe de registro y allanamiento de fecha 29-05-2018.*
7. *Acta de incautación de fecha 31-05-2018, Acta de derechos del capturado del señor Elkin Alfonso Torres, Oficio comisorio 73051156-18 INVIMA, Acta de hecho 5955 de fecha 31-05-2018, RUT y cámara de comercio de Kassín Medina Betancur. (folios 13 al 193 c. l)*

8. *Mediante oficio Nro. 2019000479 de fecha 20 de junio de 2019 a Instrumentos públicos Zona Norte, se obtuvo certificado de libertad y tradición OIN-456410 del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 104. (folios 194 al 197- c. l)*
9. *Mediante Oficio Nro. 2019000517 de fecha 03 de julio de 2019 dirigido a la Notaria 31 Medellín, se obtuvo escritura No. 623 del 27/05/2013 del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 104 Medellín. (folios 198 al 202- c. l)*
10. *Ficha catastral inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 104 Medellín. (folio 203- c. l)*
11. *Registro Único empresarial y social Rues del establecimiento SEXSHOP ALI BABA, ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 104. (folio 204 - c.l)*
12. *Formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad INVIMA. (folios 205 al 213 - c. l)*
13. *Mediante Oficio Nro. 2019000479 de fecha 20 de junio de 2019 a Instrumentos públicos Zona Norte, se obtuvieron los certificados de libertad y tradición OIN-456411 y OIN-456412 de los inmuebles ubicados en la calle 54 No. 47-105 local 105 y local 106. (folios 215 al 220 - c. l)*
14. *Mediante Oficio Nro. 2019000518 de fecha 03 de julio de 2019 dirigido a la Notaria 16 Medellín, se obtuvo escritura No. 3375 del 29/09/2010 y escritura No. 2269 del 21/06/2020 de los inmuebles ubicados en la calle 54 No. 47-105 local 105 y local 106. (folios 221 al 240- c. l)*
15. *Ficha catastral inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 105 Medellín. (folio 241- c. l)*
16. *Ficha catastral inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 106 Medellín. (folio 242- c. l)*
17. *Registro Único empresarial y social Rues del establecimiento PIPEDREAM, ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 106. (folio 243- c.l)*
18. *Mediante Oficio Nro. 2019000479 de fecha 20 de junio de 2019 a Instrumentos públicos Zona Norte, se obtuvo el certificado de libertad y tradición OIN-456413 del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 105 y local 107. (folios 245 al 248 - c. l)*
19. *Mediante Oficio Nro. 2019000538 de fecha 10 de junio de 2019 a la oficina protocolo Instrumentos públicos Zona Norte, se obtuvo copia de escritura No. 976 del 03/03/2010 notaria 25 Medellín que se aportó para la protocolización de la anotación 16 del folio de matrícula OIN-456413 del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 105 y local 107. (folios 249 al 256 - c. l)*
20. *Ficha catastral inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 107 Medellín. (folios 257 al 258 -c. l)*
21. *Registro Único empresarial y social Rues del establecimiento WWW.ALIBABA.COM.CO, ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 107 (folio 259 - c. l)*
22. *Formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad INVIMA aplicado al establecimiento en la calle 54 No. 47-105 local 107. (folios 260 al 268 - c. l)*
23. *Mediante Oficio Nro. 2019000479 de fecha 20 de junio de 2019 a Instrumentos públicos Zona Norte, se obtuvo el certificado de libertad y tradición OIN-25855 del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-31 apartamento 501. (folios 271 al 273 - c. l)*

24. *Mediante Oficio Nro. 2019000516 de fecha 03 de julio de 2019 dirigido a la Notaria 10 Medellín, se obtuvo escritura No. 1397 del 30/08/2010 del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-31 apartamento 501. (folios 274 al 240- C. 1)*
25. *Certificado de libertad y tradición OIN-25857 del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-31 apartamento 701. (folio 278 -c. l)*
26. *Mediante Oficio Nro. 2019000515 de fecha 16 de julio de 2019 dirigido a la Notaria 12 Medellín, se obtuvo escritura No. 4496 del 30/07/2004 del inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-31 apartamento 701. (folios 279 al 284 - C. 1)*
27. *Ficha catastral inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-31 apartamento 501 y 701 Medellín. (folios 285 al 287 -C. 1)*
28. *Acta de Inspección a lugares FPJ-9, de fecha 18 de julio de 2019, del proceso 050016000206201880082, en el cual se relaciona orden de registro y allanamiento de fecha 29-05-2018 al apartamento 501 y oficina 701, en donde relaciona Escrito de acusación de fecha 26-6-2018 del señor Ali baba medina romero, Sentencia condenatoria del 18-09-2018 oficio 27-341, Acta de incautación elementos del 31-05-2018, Acta medida detención domiciliaria del señor Ali baba medina romero, Formato de incautación elementos de fecha 31-05-2018 calle 54 N O 47-31 apartamento 501. (folios 288 C1 al 129 C.2)*
29. *Mediante Oficio Nro. 2019000478 de fecha 10 de junio de 2019 a Instrumentos públicos Zona Sur, se obtuvo el certificado de libertad y tradición 001-617432 del inmueble ubicado en la carrera 74 No. 48-37 local 239 centro comercial Obelisco. (folios 131 al 134 - C.2)*
30. *Mediante Oficio Nro. 2019000512 de fecha 03 de julio de 2019 dirigido a la Notaria 21 Medellín, se obtuvo escritura No. 3347 del 30/10/2010 del inmueble ubicado en la carrera 74 No. 48-37 local 239 centro comercial Obelisco. (folios 135 al 137— C. 2)*
31. *Ficha catastral inmueble ubicado en la carrera 74 No. 48-37 local 239 centro comercial Obelisco. (folios 138 al 139 -C.2)*
32. *Acta de Inspección a lugares FPJ-9, de fecha 18 de julio de 2019, del proceso 050016000206201817143, en el cual se relaciona Informe de la policía de vigilancia en casos de captura de flagrancia de fecha 31-05-2018, Acta de incautación elementos de fecha 31-05-2018, Acta de derechos de la captura de fecha 31-05-2018 de la señora Aidaledy Álzate, Acta de hechos 5949 del 31-05-2018, cámara de comercio de Ali Baba obelisco, Informe investigador de campo de fecha 18-12-2018 destrucción de mercancías. (folios 140 al 199 C.2)*
33. *Mediante Oficio Nro. 2019000478 de fecha 10 de junio de 2019 a Instrumentos públicos Zona Sur, se obtuvo el certificado de libertad y tradición 001-122429 del inmueble ubicado en la carrera 74 circular 4-06. (folios 201 al 206 - C.2)*
34. *Mediante Oficio Nro. 2019000514 de fecha 03 de julio de 2019 dirigido a la Notaria 22 Medellín, se obtuvo escritura No. 1092 del 30/06/2009 del inmueble ubicado en la carrera 70 circular 4-06. (folios 207 al 211 C.2)*
35. *Acta de Inspección a lugares FPJ-9, de fecha 18 de julio de 2019, del proceso 050016000206201817149, en el cual se relaciona Informe de la policía de vigilancia Sentencia condenatoria 023 de fecha 06 de marzo de 2018 diligencia de compromiso de fecha 06-05-2018, Oficio de fecha 13 de marzo de 2018 el cual queda en firme la sentencia preferida en contra de Ali baba, Escrito de acusación del 11-02-2019, cámara y comercio, Informe de policía de vigilancia de fecha 01-06-2018. (folios 212 al 309 C.2)*
36. *Cámara y comercio de Medellín del establecimiento Fonda Chabela Por tu maldito Amor, matrícula 21-619521-02. (folio 2 c.3)*

37. *Mediante Oficio Nro. 2019000478 de fecha 10 de junio de 2019 a Instrumentos públicos Zona Sur, se obtuvo el certificado de libertad y tradición 001-969676 del inmueble ubicado en la carrera 43A No. 30-25 local 1113 centro comercial Premium Plaza. (folios 3 al 7 - C.3)*
38. *Mediante Oficio Nro. 2019000575 de fecha 09 de agosto de 2019 dirigido a la Notaria 1 Medellín, se obtuvo escritura No. 1107 del 28/02/2008 del inmueble ubicado en la carrera 43A No. 30-25 local 1113 centro comercial Premium Plaza. (folios 8 al 15 C. 3)*
39. *Mediante Oficio Nro. 2019000513 de fecha 03 de julio de 2019 dirigido a la Notaria 25 Medellín, se obtuvo escritura No. 682 del 07/03/2019 del inmueble ubicado en la carrera 43A No. 30-25 local 1113 centro comercial Premium Plaza. (folios 16 al 26 C.3)*
40. *Ficha catastral inmueble ubicado en la carrera 43A No. 30-25 local 1113 centro comercial Premium Plaza. (folios 27 al 28 -C.3)*
41. *Acta de Inspección a lugares FPJ-9, de fecha 09 de julio de 2019, del proceso 050016000206201817136, en el cual se relaciona, Informe de vigilancia de fecha 31-05-2018, Acta de derechos del capturado de Stephanie Iriarte, Acta de incautación de fecha 31-05-2018, acta de hechos 5948 de fecha 31-05-2018, Informe de policía de vigilancia de fecha 31-05-2018, acta de visita diligencia de inspección, vigilancia y control INVIMA, Acta de incautación de fecha 31-05-2018, Acta de hechos N O 5948 de fecha 31-05-2008, Cámara de comercio de Ali Baba Medina. (folios 29 al 136 -C.3)*
42. *Mediante Oficio Nro. 20190519580 se allega respuesta de los antecedentes penales y/o anotaciones, que registraron las personas vinculadas al proceso de extinción de dominio. (folio 137 -c.3)*
43. *Mediante Oficio S-2019-012323 de fecha 12-08-2019 dirigido al Área de Información de Análisis Criminal, en donde se obtuvo información en notariado y registro, Agustín Codazzi, catastro, Runt, Rues, de las personas y establecimientos vinculados en el proceso. (folios 138 al 151 -C.3)*
44. *Mediante Oficio S-2019-000298 de fecha 19-03-2019 dirigido a la Dirección General con Funciones de coordinación URI INVIMA, en donde se obtuvo información de visitas, sanciones, permisos, registro sanitario de los establecimientos vinculados en el proceso de extinción. (folios 152 al 153 -C.3)*
45. *Oficio S-2019-012347 de fecha 12-08-2019 dirigido a la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio, solicitando información referente a los procesos investigativos de extinción de dominio que registren los bienes inmuebles relacionados dentro del proceso. (folio 154 -C. 3)*
46. *Folio respuesta de SAGITARIO, (folio 155 -C.3)*
47. *Mediante Oficio S-2019-000539 de fecha 23-07-2019 dirigido a la Jefatura de la División de Gestión Control operativo Medellín, en donde se obtuvo copias de las actas de aprehensión de los establecimientos vinculados en el proceso de extinción. (folios 156 al 187 -C.3)*
48. *Mediante Oficio No. S2019000577 de fecha 09-08-2019, dirigido a la superintendencia de notariado y registro Grupo tierras, se obtuvo respuesta. (folios 188 al 198 -C. 3)*
49. *Oficio No. S2019012417 de fecha 13-08-2019 dirigido a la superintendencia de notariado y registro Grupo tierras.*
50. *Registro Único empresarial y social Rues del establecimiento ALI BABA POBLADO, ubicado en la carrera 43A No. 30-25 local 1113. Ccial Premium Plaza (folio 201 - C3).*

51. *Registro único empresarial y social Rues del establecimiento ALI BABA, ubicado en la calle 54 No. 47-105 local 102. (folio 202 C3)*
52. *01 CD, en respuesta al oficio No. -2019-000298 de fecha 19-032019 dirigido al INVIMA. (folio 203 - C3).*
53. *Oficio No. S-2019017072 de fecha 06-11-2019 dirigido a la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio, solicitando apertura de investigación. (folios 204 al 215- C3).*
54. *Informe de investigador de campo FPJ 11 de echa 19-03-2020, dando cumplimiento a orden a policía judicial de fecha 15-01-2020 donde se allega la siguiente documentación (folios 226 al 231- C3).*
- 54.1. *Mediante Oficio No.2020-000060 de fecha 03-02-2020 dirigida a la Jefatura de Policía científica y criminalística DIJIN, en donde se obtuvo copia de registro de nacimiento, registro de matrimonio, registro del inscrito, historia civil de padres y tarjeta alfabética de las personas vinculadas al proceso. (folios 232 al 289- C3).*
- 54.2. *Consulta FOSYGA de las personas vinculadas al proceso. (folios 290 al 303- C3).*
- 54.3. *Mediante oficio No. 2020-000066 de fecha 04/02/2020 dirigido a Instrumentos públicos zona Norte, se obtuvo certificados de libertad y tradición; 0151-456408, OIN-456410, OIN-456411, OIN-456412, OIN-456412, OIN-258855, OIN-25857, OIN617432. (folios 1 al 24- C4).*
- 54.4. *Mediante oficio No. 2020-00169 de fecha 04-02-2020 dirigido a Instrumentos públicos Zona sur, se obtuvo certificados de libertad y tradición; 001-122429, 001-969876. (folios 28 al 20-c4)*
- 54.5. *Mediante oficio No. 2020-000142 de fecha 26-02-2020 dirigido a Instrumentos públicos Zona sur, se obtuvo certificado de libertad y tradición; 001-617432. (folios 21 al 24- C4).*
- 54.6. *Mediante oficio No. 2020-000169 de fecha 09-03-2020 dirigido a Instrumentos públicos Zona sur, se obtuvo certificado de libertad y tradición; 001-969676. (folios 25 al 29- C4).*
- 54.7. *Mediante oficio No. 2020-000069 de fecha 05-02-2020 dirigido a Cámara y Comercio, se obtuvo certificado de las matriculas; 21577930-02, 21-412738-02, 21-560842-02, 21-501946-12, 21504448-02, 21-649244-02, 21-423884-02, 21-667927-02, 21695603-02 (folios 30 al 47- C4).*
- 54.8. *Mediante oficio No. 2020-000071 dirigido al Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y alimentos Invima, se obtuvo información de registros INVIMA tramitados por el señor ALI BABA. (folios 48 al 73- C4).*
55. *Informe de investigador de campo FPJ 11 de fecha 14/10/2020, dando se allega documentación de establecimientos (folios 74 al 135- c4).*

2.1.2 Del Ministerio Público.

Esta agencia presentó mutismo en cuanto a los apartados del canon 141 id.

2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

2.6.4. De los afectados.

2.6.4.1. De la abogada Ángela María Yepes Palacio.

Abogada de **Ali Baba Medida Romero, Juan Pablo Medina Quiñonez** y de la sociedad **Pipedream S.A.S.**, representada legalmente por **Yurany Danuela Parra** elevó la siguiente suplica probatoria aportando:

Documentales:

- *Las declaraciones de renta del Señor ALI BABA MEDINA ROMERO, de los años 2.015 a 2020, con sus anexos.*
- *Certificado de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, donde muestra el historial como comerciante del Señor ALI BABA MEDINA ROMERO.*
- *Declaración del Señor ALI BABA MEDINA ROMERO, donde da cuenta de sus inicios en la vida comercial, personal y como evoluciono su patrimonio.*

Solicita se decrete:

- *Estudio patrimonial al afectado ALI BABA MEDINA ROMERO para lo cual se deberá nombrar perito idóneo.*
- *Se oficie al INVIMA, para que certifique si dentro del proceso sancionatorio Nro. 201608027, radicado 201826482, en contra del Señor ALI BABA MEDINA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.219.489, se realizaron exámenes de laboratorio para determinar el contenido exacto de los productos en las diligencias de allanamiento e inspección, en caso afirmativo, adjuntar copia del resultado. La dirección principal de dicha entidad es Carrera 10 No. 64-28 Bogotá, Correo electrónico DRS@invima.gov.co dirección de Responsabilidad Sanitaria. –*

Testimoniales:

Solicita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 del código de extinción, se decreten los testimonios de las personas que relaciona, los que serán citarán a través de la misma apoderada:

- *Ali Baba Medida Romero,*
- *Juan Pablo Medina Quiñonez, identificado con al cedula de ciudadanía 1.000.189.360 y*
- *Yurany Daniela Parra Aristizabal.*

2.6.4.2. Del abogado Diego Alejandro Castrillón Álzate.

Abogado defensor de María del Rosario Salazar Pedraza, Juan Pablo Medina Quiñonez, Ali Baba Medina Salazar, y Ali Baba Medina Romero, presento el siguiente ruego:

Prueba Documental.

1. Poder de representación judicial otorgando por el señor ALI BABA MEDINA SALAZAR.
2. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2002**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

*"... Se trata de documentación **útil** para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2003, por lo que son **conducentes**, y también son **pertinentes** ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincencial y ha actuado con buena fe libre de culpa..."*

3. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2003**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

*"... Se trata de documentación **útil** para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2004, por lo que son **conducentes**, y también son **pertinentes** ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincencial y ha actuado con buena fe libre de culpa..."*

4. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2004**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2005, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa...”

5. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2012**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2013, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa.”

6. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2016**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“.. Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2017, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa.”

7. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2017**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2018, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa...”

8. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2018**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“.. Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2019, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa...”

9. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2019**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2020, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa.”

10. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2020**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2021, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa...”

11. Declaración de Renta ante la DIAN de la señora MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR PEDRAZA del año **2021**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2022, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa.”

12. Declaración de Renta ante la DIAN del señor ALI BABA MEDINA SALAZAR del año **2015**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2016, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa...”

13. Declaración de Renta ante la DIAN del señor ALI BABA MEDINA SALAZAR del año **2016**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2017, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa...”

14. Declaración de Renta ante la DIAN del señor ALI BABA MEDINA SALAZAR del año **2018**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año 2019, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa...”

que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa.

15. Declaración de Renta ante la DIAN del señor ALI BABA MEDINA SALAZAR del año **2019**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

*“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año **2020**, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa...”*

16. Declaración de Renta ante la DIAN del señor ALI BABA MEDINA SALAZAR del año **2020**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

*“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año **2021**, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa.”*

17. Declaración de Renta ante la DIAN del señor ALI BABA MEDINA SALAZAR del año **2021**, acompañada de su correspondiente soporte.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

*“... Se trata de documentación útil para el proceso en tanto que permite mostrar que los ingresos de mi procurado son lícitos, ya que en ellas se evidencia que sus ganancias han sido declaradas ante un funcionario de la DIAN en el año **2022**, por lo que son conducentes, y también son pertinentes ya que de esta forma se corrobora que mi mandante es un ciudadano de bien, no hace parte de ninguna organización delincriminal y ha actuado con buena fe libre de culpa.”*

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

Prueba pericial

Solicita *“... nombrarse un perito contable oficial que sea designado por el Despacho o por la Fiscalía, para que realice un dictamen pericial y/o experticia técnico contable, mediante el análisis de todos y cada uno de los documentos allegados con ocasión a la información recolectada en éste expediente (anexos contables y soportes financieros) y por medio de las búsquedas selectivas en bases de datos públicas y privadas dentro de la presente investigación, frente a la línea de tiempo referenciada entre los años inmediatamente anteriores, durante y después de la adquisición de los bienes objeto de extinción de dominio, para que dentro de las consideraciones anteriores como resultado se espera un estudio contable que evidencie la procedencia lícita o ilícita de la adquisición de los bienes, y la construcción de perfiles económicos, financieros, patrimoniales, tributarios e incremento patrimonial justificado o por justificar, a que haya lugar, que aporten a revelación de posibles actividades ilícitas que los vincula y de la que aparentemente es resultado para adquisición de sus bienes. Dicho de otra manera, obténgase por conducto de la Policía Judicial con perito contable, ecónomo y financiero, un estudio económico y financiero de todas y cada una de las partes aquí afectadas y reconocidas en esta decisión que participaron en la línea o cadena de tradición de los bienes objeto de extinción de dominio, a fin que se acredite la positiva o negativa capacidad económica de éstos para adquirir o no los mismos para el tiempo en que los adquirieron, por comparación patrimonial de su haber, teniendo en cuenta el costo fiscal de los activos por su valor de adquisición, de cara a la actividad económica o laboral de cada uno de éstos, su ingreso económico justificado y su patrimonio y se determine si se trató de una legítima adquisición de sus*

bienes considerando sus recursos aptos y con capacidad de compra o adquisición o por el contrario presentaron un incremento patrimonial no justificado, derivado actividades ilícitas...”

Testimonial de:

1. Juan Pablo Medina Quiñonez, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.189.359³².

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Cuyo relato de los hechos que nos ocupan considero útil, ya que se trata de la persona con mayor conocimiento sobre los actos jurídicos para la adquisición de sus bienes, y dar fe de los negocios que realiza ocasionalmente para obtener ingresos, sin incurrir en infracciones sanitarias, también es pertinente, puesto no hay ninguna norma de rango legal que lo prohíba, por el contrario, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica incorpora una garantía de suma importancia, la cual consiste en el derecho a ser escuchado y es conducente toda vez que el representado a vivido directamente los hechos traídos a colación, y su testimonio es conducente para acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de sus negocios, además para acreditar la licitud del origen y la destinación de sus bienes y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas “ALI BABA”...”

2. Juan Pablo Medina Quiñonez, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.189.360³³.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Cuyo relato de los hechos que nos ocupan considero útil, ya que se trata de la persona con mayor conocimiento sobre los actos jurídicos para la adquisición de sus bienes, y dar fe de los negocios que realiza ocasionalmente para obtener ingresos, sin incurrir en infracciones sanitarias, también es pertinente, puesto no hay ninguna norma de rango legal que lo prohíba, por el contrario, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica incorpora una garantía de suma importancia, la cual consiste en el derecho a ser escuchado y es conducente toda vez que el representado a vivido directamente los hechos traídos a colación, y su testimonio es conducente para acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de sus negocios, además para acreditar la licitud del origen y la destinación de sus bienes y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas “ALI BABA”. ...”

3. Alí Babá Medina Romero, identificado con cédula de ciudadanía 91.219.489.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

“... Cuyo relato de los hechos que nos ocupan considero útil, ya que se trata de la persona con mayor conocimiento sobre los actos jurídicos para la adquisición de sus bienes, y dar fe de los negocios que realiza ocasionalmente para obtener ingresos, sin incurrir en infracciones sanitarias, también es pertinente, puesto no hay ninguna norma de rango legal que lo prohíba, por el contrario, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica incorpora una garantía de suma importancia, la cual consiste en el derecho a ser escuchado y es conducente toda vez que el representado a vivido directamente los hechos traídos a colación, y su testimonio es conducente para acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de sus negocios, además para acreditar la licitud

³² Cuando ocurrieron los hechos el señor Juan Pablo Medina Quiñonez era menor de edad y su documento era una Tarjeta de Identidad.

³³ Cuando ocurrieron los hechos el señor Juan Pablo Medina Quiñonez era menor de edad y su documento era una Tarjeta de Identidad.

del origen y la destinación de sus bienes y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas "ALI BABA"...."

4. Alí Babá Medina Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.209.245.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

"... Cuyo relato de los hechos que nos ocupan considero útil, ya que se trata de la persona con mayor conocimiento sobre los actos jurídicos para la adquisición de sus bienes, y dar fe de los negocios que realiza ocasionalmente para obtener ingresos, sin incurrir en infracciones sanitarias, también es pertinente, puesto no hay ninguna norma de rango legal que lo prohíba, por el contrario, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica incorpora una garantía de suma importancia, la cual consiste en el derecho a ser escuchado y es conducente toda vez que el representado a vivido directamente los hechos traídos a colación, y su testimonio es conducente para acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de sus negocios, además para acreditar la licitud del origen y la destinación de sus bienes y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas "ALI BABA"...."

5. María del Rosario Salazar Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 31.175.213.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

"... Cuyo relato de los hechos que nos ocupan considero útil, ya que se trata de la persona con mayor conocimiento sobre los actos jurídicos para la adquisición de sus bienes, y dar fe de los negocios que realiza ocasionalmente para obtener ingresos, sin incurrir en infracciones sanitarias, también es pertinente, puesto no hay ninguna norma de rango legal que lo prohíba, por el contrario, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica incorpora una garantía de suma importancia, la cual consiste en el derecho a ser escuchado y es conducente toda vez que el representado a vivido directamente los hechos traídos a colación, y su testimonio es conducente para acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de sus negocios, además para acreditar la licitud del origen y la destinación de sus bienes y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas "ALI BABA". ..."

6. Conrado Hincapié Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 8.277.769.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

"... Su testimonio es útil, ya que conoce personalmente a mis mandantes inmersos en este proceso, además, conoce sus negocios y la adquisición de su patrimonio, también es pertinente, puesto que permite acreditar los hechos objeto de esta oposición a la demanda de extinción de dominio y es conducente toda vez que el testigo puede acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de los negocios de mis mandantes, además puede acreditar la licitud del origen y la destinación de los bienes de mis procurados y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas "ALI BABA"...."

7. Gustavo Alonso Cardona Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 71.704.028.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

"... Su testimonio es útil, ya que conoce personalmente a mis mandantes inmersos en este proceso, además, conoce sus negocios y la adquisición de su patrimonio, también es pertinente, puesto que permite acreditar los hechos objeto de esta oposición a la demanda de extinción de dominio y es conducente toda vez que el testigo puede acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de los negocios de mis mandantes, además puede acreditar la licitud del origen y la

destinación de los bienes de mis procurados y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas "ALI BABA". ...

8. Juan Carlos Mercado, identificado con cédula de ciudadanía 15.436.478.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

"... Su testimonio es útil, ya que conoce personalmente a mis mandantes inmersos en este proceso, además, conoce sus negocios y la adquisición de su patrimonio, también es pertinente, puesto que permite acreditar los hechos objeto de esta oposición a la demanda de extinción de dominio y es conducente toda vez que el testigo puede acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de los negocios de mis mandantes, además puede acreditar la licitud del origen y la destinación de los bienes de sus procurados y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas "ALI BABA"..."

9. Octavio Giraldo Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.814.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

"... Su testimonio es útil, ya que conoce personalmente a mis mandantes inmersos en este proceso, además, conoce sus negocios y la adquisición de su patrimonio, también es pertinente, puesto que permite acreditar los hechos objeto de esta oposición a la demanda de extinción de dominio y es conducente toda vez que el testigo puede acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de los negocios de mis mandantes, además puede acreditar la licitud del origen y la destinación de los bienes de mis procurados y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas "ALI BABA"...."

10. Julio Enrique Villegas Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía 71.644.500.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

"... Su testimonio es útil, ya que conoce personalmente a mis mandantes inmersos en este proceso, además, conoce sus negocios y la adquisición de su patrimonio, también es pertinente, puesto que permite acreditar los hechos objeto de esta oposición a la demanda de extinción de dominio y es conducente toda vez que el testigo puede acreditar que ha existido buena fe exenta de culpa en la realización de los negocios de mis mandantes, además puede acreditar la licitud del origen y la destinación de los bienes de mis procurados y para establecer los extremos temporales en los que se dio su vinculación con las tiendas "ALI BABA"..."

11. Santiago Vélez, es la persona que ayudado a sus procurados a solicitar y obtener los registros INVIMA.

Fundamentando su conducencia, pertinencia y utilidad en el siguiente tenor:

"... Su testimonio es útil, ya que, puede dar fe de que la intención de mis procurados es vender productos que cuenten con registros Invima, es pertinente, porque él ha sido la persona que ha acompañado a mis mandantes en estos trámites y es conducentes, porque puede acreditar la legalidad de las tiendas "ALI BABA" con respecto a venta de productos con sus respectivos registros INVIMA..."

2.14. Decreto de pruebas.

El artículo 148 del Código de Extinción de Dominio -CED- consagra la necesidad de la prueba en la cual deberá fundarse toda providencia, siempre que la misma sea legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, así que los artículos 149, 156 y 157 CED admiten que toda prueba que resulte objetivamente confiable es por principio admisible, es decir, que las partes y los intervinientes podrán sustentar los fundamentos fácticos de sus peticiones a través de un sistema de libertad probatoria.

Empero, el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio le avisa al operador judicial que deberá decretar las pruebas que hayan sido aportadas o solicitadas por la parte, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, además de que hayan sido legalmente obtenidas por ellos.

Así, se dice que la conducencia se refiere a una cuestión de derecho, y según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁴:

Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.

Para realizar las reclamaciones en punto de la conducencia de la prueba, entonces, quien tiene la necesidad de indicar la norma jurídica que cumple con alguno de los enunciados anteriores, podrá servirse de la regla de integración del artículo 26 CED para buscar la norma jurídica correspondiente en la Ley 600 de 2000 o, cuando se trate de un acto especial de investigación, en la Ley 906 de 2004, y cuando se trate de otros medios de prueba no previstos por la ley extintiva, también podrá valerse

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de septiembre de 2015) Auto AP5785-46153. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

de las disposiciones que lo regulen en otras leyes, mediante una aplicación por analogía, según autoriza el inciso segundo del artículo 149 y el artículo 156 de la legislación extintiva.

En lo que respecta a la pertinencia de la prueba, es simplemente el análisis claro y sucinto de la relación del medio de prueba con el tema de prueba, al respecto, la Sala de Casación Penal ha sostenido que *“el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho”*³⁵.

Por último, la legislación extintiva no se refiere de manera expresa al tercer criterio de admisibilidad de la prueba: *“la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”*³⁶, sino que exige que la prueba debe resultar necesaria, es decir, utiliza las características por sinónimo del criterio, que indica que la prueba debe conducir a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

Concluyentemente, el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio autoriza la inadmisión de las pruebas *“legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*. Esta norma, adicionalmente, refiere que el juez tiene el deber de excluir las pruebas que hayan sido obtenidas en forma ilícita.

Por lo anterior, se declara **inadmisible la solicitud probatoria testimonial** solicitada por la abogada Ángela María Yepes Palacio, por no cumplir las exigencias del artículo 142 ibidem, como se expuso en líneas atrás, quien solicito la recepción

³⁵ Ídem.

³⁶ Bis-ídem, citación a la providencia CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053.

de las declaraciones de *Ali Baba Medida Romero, Juan Pablo Medina Quiñonez, identificado con al cedula de ciudadanía 1.000.189.360 y Yurany Daniela Parra Aristizabal.*

De otra parte, por resultar necesarias, conducentes y pertinentes, se **decretan la testimonial** solicitadas por el abogado **Diego Alejandro Castrillón Álzate**. En auto aparte se hará la programación de la escucha de los testimonios, todos ellos sin excepción a evacuarse de manera presencial en sala de audiencias, en razón del principio de inmediación de la prueba.

Referente a la prueba documental, se tendrán como prueba presentadas por los apoderados judiciales, y las documentales aportadas por la fiscalía serán objeto de valoración en el momento procesal oportuno al emitirse la sentencia en las voces del art. 153 id.

No Decretar más medios probatorios, para intervinientes y demás partes, por cuanto no fueron rogados y las mismas guardaron silencio.

No se hará pronunciamiento sobre los tópicos presentados por el abogado Diego Alejandro Castrillón Álzate en su memorial en el que descurre traslado y donde refiere en capítulos de las CONSIDERACIONES RESPECTO DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN; CONSIDERACIONES EN RELACION AL COMPENDIO PROBATORIO RECOLECTADO POR LA FISCALIA³⁷; ANÁLISIS DEL COMPENDIO PROBATORIO; LA CORRUPCIÓN (sic) DE ALIMENTOS EN EL CONTEXTO SOCIAL; PRECISIONES SOBRE LA ACTIVIDAD ILÍCITA; ORIGEN DE LOS BIENES QUE SE RECLAMAN; FUNDAMENTO NORMATIVO, y desarrolla los mismos, por cuanto no hacen parte sustancial de la materia del 141 id. y se cristianizan más en un alegato

³⁷ Falencias en cuanto a la temporalidad.

conclusivo, por lo que será en aquel escenario donde se deberán dilucidar los mismos y no en el presente.

2.15. Decreto de pruebas de oficio.

El inciso segundo del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, consagra expresamente que *“el juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”*³⁸, como facultad necesaria para que el funcionario persista en la búsqueda con celo de la prueba que le permita aproximarse lo más posible a la verdad histórica³⁹. La Corte Constitucional ha considerado al respecto de esta facultad oficiosa que el juez del estado social de derecho, principio fundante de la Constitución Política de 1991, *“ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”*⁴⁰.

Esta facultad en la doctrina se conoce como la potestad de instrucción del juez y, a pesar de ser una manifestación del poder jurisdiccional, el mismo se encuentra limitado por unas reglas que ha fijado la jurisprudencia⁴¹ y la doctrina, a saber entre otras:

- Las pruebas decretadas de oficio deben estar relacionadas con la materia del proceso.
- Deben restringirse a las afirmaciones realizadas por las partes.

³⁸ Dicha facultad también se puede encontrar consagrada en el artículo 234, apartado final, de la ley 600 de 2000.

³⁹ Artículo 155 del Código de Extinción de Dominio.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de octubre de 2014) Sentencia SU-768 exp. T-3955581. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

⁴¹ Ídem.

- Deben ser pertinentes, conducentes y útiles.
- Solamente se puede decretar el testimonio de alguien que haya sido aludido dentro del proceso.

La práctica de las pruebas de oficio tampoco se trata de un medio para suplir la falta de diligencia de la parte en la obtención del elemento probatorio, se trata de una herramienta procesal que le permite al juez la imparcialidad en la búsqueda de la prueba⁴², para la construcción de la verdad procesal, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia⁴³. Es fundamental para todo proceso que se busque construir una verdad procesal lo más cercana posible a la verdad histórica, para lo cual es primordial en primera medida la diligencia y actividad de las partes, no solamente por su cercanía con los hechos sino que además el juez debe mantenerse en una posición imparcial, hasta el punto de que la Corte Constitucional le fijó al juez un imperativo respecto de la prueba de oficio: “*cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe las partes*”⁴⁴..

Por estimarse necesarias, conducentes y pertinentes, en pro del hallazgo de la verdad procesal, y la imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, se decretan de oficio las siguientes:

Testimonial.

Ali Baba Medida Romero,

Juan Pablo Medina Quiñonez, identificado con al cedula de ciudadanía 1.000.189.360 y

Yurany Daniela Parra Aristizabal.

⁴² Artículo 234 de la Ley 600 de 2000.

⁴³ Artículo 170 del Código General del Proceso.

⁴⁴ Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional.

Haciéndole saber el contenido íntegro del artículo 175 del Código de Extinción de Dominio, excepción al deber de declarar, por la calidad de afectado.

Documental

1. Actualícense por la secretaría del despacho todos y cada uno de los certificados de tradición de los bienes objeto de extinción de dominio en esta causa.
2. Solicítese a grupo de investigadores CTI, por conducto de la fiscalía a través de orden a policía judicial los antecedentes judiciales y de todo orden que registren los señores Ali Baba Medina Salazar c.c. 1.017.209.245, Juan Pablo Medina Quiñones c.c. 1.000.189.359, Juan Pablo Medina Quiñones c.c. 1.000.189.360, María del Rosario Salazar Pedraza c.c. 31.175.213, Ali Baba Medina Romero c.c. 91.219.489, Kasim Medina Betancur NIUP.990919-04884, Mónica Isabel Betancur Ruiz c.c. 39.179.284.

Prueba Pericial.

1. Practíquese pericia de capacidad económica, financiera, patrimonial y contable de los afectados en esta causa Ali Baba Medina Salazar c.c. 1.017.209.245, Juan Pablo Medina Quiñones c.c. 1.000.189.359, Juan Pablo Medina Quiñones c.c. 1.000.189.360, María del Rosario Salazar Pedraza c.c. 31.175.213, Ali Baba Medina Romero c.c. 91.219.489, Kasim Medina Betancur NIUP.990919-04884, Mónica Isabel Betancur Ruiz c.c. 39.179.284, PIPIDREAM S.A.S NIT. 900686426-2 Representante legal Yurany Daniela Parra Aristizabal, C.C. 1.214.721.306, mediante el análisis de todos y cada uno de los documentos allegados al presente expediente digital y además con ocasión a la información que sea recolectada por medio de las búsquedas selectivas en bases de datos públicas y privadas dentro de la presente investigación, frente a la línea de tiempo referenciada en los años

en que se adquirieron los bienes, esperándose como resultado un estudio contable que evidencie la construcción de perfiles económicos, financieros, patrimoniales, tributarios e incremento patrimonial por justificar, a que haya lugar, que aporten a revelación de posibles actividades ilícitas con relación a las siguientes personas naturales antes mencionadas, en punto se itera de determinar si para la fecha de adquisición de los bienes éstos estaban en condiciones económicas o financieras viables para adquirir los bienes perseguidos en la presente pretensión de la FGN., o en su defecto si presentaron incremento patrimonial no justificado, toda vez que al parecer ostenta un patrimonio significativo en corto tiempo sin que se refleje actividad laboral rentable sobre bases económicas sostenible y fidedigna. Lo anterior a través de perito oficial, que será designado por la Fiscalía y a quien se le concederá un lapso de sesenta (60) días hábiles para la rendición de su experticio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en

consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio** de fecha 2020/11/09, emitida por la Fiscalía 45 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: mostrarse de acuerdo de reconocer como afectados en este trámite a: Ali Baba Medina Salazar c.c. 1.017.209.245, Juan Pablo Medina Quiñones c.c. 1.000.189.359, Juan Pablo Medina Quiñones c.c. 1.000.189.360, María del Rosario Salazar Pedraza c.c. 31.175.213, Ali Baba Medina Romero c.c. 91.219.489, Kasim Medina Betancur NIUP.990919-04884, Mónica Isabel Betancur Ruiz c.c. 39.179.284 y PIPIDREAM S.A.S NIT. 900686426-2., conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6.1 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

QUINTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la abogada **Ángela María Yepes Palacio** en su escrito de traslado del 141 id⁴⁵, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6.4.1. de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

⁴⁵ 065DescorreTrasladoDoctoraAnaFenney y/ó **Ángela Patricia García Chaverra**

SEXTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la abogada **Diego Alejandro Castrillón Álzate**, en su escrito de traslado del 141 id⁴⁶, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6.4.2. de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

SÉPTIMO: Decretar en favor de los afectados, conforme a lo explicado en esta decisión, y por el ruego el **abogado Diego Alejandro Castrillón Álzate**. La **prueba testimonial** referencia en su respectivo acápite.

OCTAVO: Inadmitir la prueba testimonial solicitada por la **abogada Ángela María Yepes Palacio**, por las razones expuestas en el presente auto.

NOVENO: Decretar las pruebas de oficio, de conformidad a lo expuesto en esta decisión.

DÉCIMO: En firme esta decisión en auto separado se convocará a escucha de pruebas testimoniales, conforme a la disponibilidad de la agenda del despacho y para lo cual se oficiará para la reserva de la sala de audiencias respectiva.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

⁴⁶ 066DescorreTrasladoDoctorDanielCastrillon

DÉCIMO SEGUNDO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 020**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 05 de abril de 2024

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Radicado del juzgado: 05-000-31-20-002-2021-00041-00
Proceso o Trámite: Demanda de Extinción de Dominio
Asunto: Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D
Afectados: Ali Baba Medina Salazar c.c. 1.017.209.245 y otros

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f684c4dccbe1698306f1486a706e32bccd993f1ea6ab2087a3ef08ea3ad673**

Documento generado en 04/04/2024 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>